



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310300320140071200

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho
DISPONE:

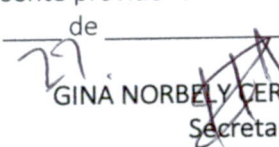
1. Reconocer personería adjetiva al doctor Alejandro Pinzón Hernández para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial del actor en los términos del poder otorgado (fl. 253).
2. Incorporar el dictamen pericial (fls. 227 a 235), el cual se corre traslado por el término legal de 3 días [art. 228 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
de 07 JUL 2020


GINA NORBELLY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

33

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

Radicado No. 11001310300820120068400

Téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, que el avalúo allegado con antelación sobre el bien objeto del presente proceso, no fue objetado.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 1 del 8 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

33/

Bogotá D.C., 07 JUL. 2020

Radicado No. 11001310300920130027500

Presentado dentro del término legal, y como quiera que al apoderado del extremo pasivo manifiesta en el escrito que antecede que objeta error grave el dictamen pericial, por tanto, se ordena que secretaria de cumplimiento a lo previsto en el numeral 5º del artículo 238 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 21 del 8 JUL 2020

GINA NORBELY BERRIO QUIROGA
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

301

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310300920130043100

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior quien aceptó el desistimiento del recurso de alzada interpuesto por la parte actora contra la sentencia anticipada proferida en esta causa el 3 de septiembre de 2019.
2. Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de estas diligencias, conforme a lo ordenado en la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
de 08 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

33

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 07 JUL. 2020

Ref: Proceso No. 110013103009**20140060800**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho
DISPONE:

1. Tener en cuenta que la demandada en reconvención contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, para lo cual formuló excepciones perentorias.
2. Ordenar a secretaría que proceda a correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por la demanda en reconvención en la forma establecida en el art. 399 del C.P.C.
3. Reconocer personería adjetiva al doctor Andrés Jiménez Leguizamón para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de María Adela Ramírez en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No. 7 de - 8 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

292

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

07 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310300920140060800

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del demandante principal contra el auto de 6 de noviembre de 2019, a través del cual se indicó que el recurrente había descorrido de forma extemporánea las excepciones de mérito que formuló el demandado.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sintetizan los argumentos de la censura, que conforme al traslado secretarial el término de los 5 días comenzaban a contabilizarse desde el 9 al 13 de septiembre de 2019, no obstante, el día 12 no corrieron términos en virtud al cierre del edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual su escrito de contestación fue presentado a tiempo.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

Una vez revisado el presente negocio, de forma delantera se ha de indicar que los argumentos del recurrente tienen fundamentos tanto fácticos y jurídicos para prosperar, dado que tal como lo indicó, el vencimiento de las excepciones de mérito fenecían el 13 de septiembre de 2019, no obstante el mismo fue interrumpido por cese de actividades, tal

como se corrobora con la constancia secretarial que obra a folio 284 de esta encuadernación, en donde se indicó que el día 12 de septiembre de 2019 no corrió término, luego entonces, el mismo se prolongó hasta el 16 del mismo mes y año, día en que la demandante radicó su escrito de réplica frente a las defensas de la demandada.

293

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Revocar el auto de 6 de noviembre de 2019, conforme las consideraciones expuestas.
2. Tener en cuenta que la parte demandante dentro del término legal descorrió el traslado de las excepciones de mérito que formuló el demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
de _____

GINÁ NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

58 JUL 2020



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

631

Bogotá D.C., 07 JUL. 2020

Ref: Proceso No. 110013103011**20130025300**

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

En atención a la petición que antecede, se le ha de aclarar a la peticionara que todo auxiliar de la justicia tiene derecho a la fijación de gastos provisionales y honorarios definitivos; los primeros son para realizar la gestión encomendada y los segundos, es una retribución por el servicio público prestado [art. 25, Acuerdo No. PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 -por el cual se reglamenta la actividad de auxiliares de la justicia-].

Luego entonces, al revisar el expediente se constató que al auxiliar Pedro Pablo Peña Urrego solo se le fijó gastos provisionales – 250.000,00 M/cte. (fl. 190), razón por la cual se accedió a la petición de fijación de honorarios definitivos [Acuerdo No. 1518 de 2002, art. 29], comoquiera que el profesional cumplió con su deber legal, sin que la terminación del presente asunto sea un talante para reconocerle su derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 08 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 07 JUL. 2020

260

Radicado No. 11001310301020130063700

En atención a lo solicitado en el escrito visible a folio 250, se ordena el emplazamiento de las demandas ANA ISABEL PEÑA TRIANA y MARÍA DEL CARMEN TRIANA DE PEÑA, para tal realícese la publicación, en la forma y términos de la ley adjetiva procesal, en un medio escrito de comunicación como: El Espectador, El Nuevo Siglo, o La Republica.

Las comunicaciones que anteceden, obrantes del folio 251 al 259 se agregan al proceso y ponen en conocimiento de las partes para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 27 del -8 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

70

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

Ref.: Proceso de Pertenencia No. 110013103010**20140010400**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal del presente asunto, el despacho DISPONE:

1. Relevar del cargo a la curadora *ad litem* designada (fl.136), comoquiera que no aceptó la designación dentro del término concedido para tal fin.
2. Como consecuencia, se designa a la abogada **Ana Alexandra Cárdenas Triana**, que para efectos de notificación será en la **Carrera 8 F No. 164 A -04** de esta ciudad. Por secretaría proceda a remitir el correspondiente telegrama a la dirección indicada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para que acepte el cargo en debida forma, so pena de las sanciones legales. La designada debe tener en cuenta el monto de los gastos de curaduría establecidos en providencia de 29 de noviembre de 2017. **Librese telegrama.**
3. A fin de evitar futuras nulidades: a) Por secretaría OFICIE Y DILIGENCIE con destino a las autoridades y para los fines previstos en el art. 375 del CGP, y b) la parte demandante proceda a cumplir y a acreditar en este proceso con la carga de la "valla" en el inmueble objeto de litis, según dispone el canon 375 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de

08 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103010**20140031700**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$3'077.648,00** pesos m/cte.

Así mismo, en atención a la solicitud de la parte actora (fl.126), por secretaría previa constatación y conversión si es del caso, hágase entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren a orden de este despacho y para el proceso de la referencia, hasta el monto aprobado en la liquidación de crédito y costas, sin perjuicio de las órdenes de remanentes que lleguen a existir, caso en cual, se procederá conforme a la ley.

Secretaría proceda a la remisión de estas actuaciones a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles de esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

7 de 08 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

229

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

07 JUL 2020

Ref.: Proceso de Partenencia No. 110013103010**20140045300**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal del presente asunto, el despacho DISPONE:

1. Relevar del cargo a la curadora *ad litem* designada (fl.422), comoquiera que no aceptó la designación dentro del término concedido para tal fin.

Como consecuencia, se designa a la abogada **Ana Alexandra Cárdenas Triana**, que para efectos de notificación será en la **Carrera 8 F No. 164 A - 04** de esta ciudad, para el efecto se señalan como gastos de curaduría, la suma de \$450.000,00. Por secretaría proceda a remitir el correspondiente telegrama a la dirección indicada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para que acepte el cargo en debida forma, so pena de las sanciones legales. **Líbrese telegrama.**

2. En relación con la notificación a ESPERANZA QUINTERO TENJO, téngase en cuenta la clarificación que hace la apoderada de la parte actora en su memorial radicado 5 de diciembre de 2019; lo anterior, por cuanto ya se cumplió esa carga acorde con el numeral 1º, del auto de 23 de abril de 2019 (fl. 416 c-1).

3. A fin de evitar futuras nulidades, por secretaría OFICIESE y DILIGENCIESE oficios a las autoridades y para los fines previstos en el precepto 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

A de

- 8 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

130

Bogotá D.C., 07 JUL. 2020

Ref: Proceso No. 110013103010**20150017800**

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho (fl. 129), comoquiera que la misma se encuentra ajusta a derecho (art. 366 del C.G.P.).
2. Secretaria proceda con el archivo de las presentes diligencias tal como se indicó en sentencia de 11 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 08 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3-11

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

07 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301120050019700

Visto el informe secretarial y en atención a las peticiones que anteceden, el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que dentro del término de traslado de la experticia la misma no fue objeto de reproche alguno.
2. Aceptar la renuncia del poder conferido al doctor William guerra Russi, por acreditarse las previsiones del art. 76 del C.G.P.
3. En atención al silencio al requerimiento para la reproducción de las piezas procesales de la Oficina de Apoyo de ejecución de sentencias, se tiene por desistida las mismas.
4. Previo a continuar y a fin de evitar futuras nulidades, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6° del art. 375 del C.G.P., se **ordena que por secretaría de forma directa, se oficie** de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) y/o quien haga de sus veces, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**
5. Asimismo, en atención a la postura adoptada por el Superior en auto de 28 de febrero de 2020 dentro del expediente 11001310301020140051801; se ordena a la actora que proceda con la instalación de la vaya de publicidad que dispone el numeral 7° del canon 375 *ibídem*; además de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

27 de

8 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

559

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **07 JUL. 2020****Proceso ordinario:** 110013103014201400140 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud del curso procesal, el Despacho DISPONE:

Agréguese la comunicación emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y en conocimiento de las partes por el término de 3 días.

Ingresa el negocio al despacho para proveer sobre la continuidad de la actuación, además, una vez arribe nueva comunicación del referido Instituto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No. 21 el 08 JUL 2020 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

109

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

Radicado No. 11001310301120140043500

NO ACCEDER a la solicitud efectuada en el escrito que antecede, toda vez que la sentencia, en especial el numeral primero de la parte resolutive, se encuentra ajustado tanto a lo solicitado en el acápite de pretensiones como a derecho.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 77 del - 8 JUL 2020
GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

156

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

Ref.: Proceso Divisorio No. 11001310301120140058200

No se atiende en cuanto al avalúo que antecede presentado por el abogado de la parte demandante, por cuanto el mismo, debe ajustarse a las reglas especiales del juicio divisorio del art. 411 del CGP., y no, de los asuntos ejecutivos.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

A de - 8 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

181

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

Ref.: Proceso de Pertenencia No. 110013103011**20140064600**

En atención al informe secretarial que antecede y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que las partes guardaron silencio frente al trabajo pericial presentado por el auxiliar de la justicia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se puede continuar con el trámite del proceso, por cuanto la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá no ha dado respuesta al oficio No. 0060 del 17 de enero de 2020, **ni la parte actora ha acreditado la radicación de dicho documento, aun siendo que el mismo fue retirado el pasado 3 de febrero de 2020**, el juzgado conforme al artículo 317 del C.G. del Proceso, REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda acreditar tanto la radicación del oficio antes mencionado y la materialización de la inscripción de la demanda adoptada en este juicio, so pena de aplicar la sanción legal establecida en la citada norma.

A fin de evitar futuras nulidades, por secretaría **OFICIESE** y diligenciase ante las autoridades de que trata el art. 375 del CGP, para los fines y en los términos allí previstos.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

ra.

de

8 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4-7

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

Ref.: Proceso de Pertenencia No. 110013103011**20150017200**

En atención al informe secretarial que antecede y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada ~~guardó silencio~~ del traslado del dictamen pericial presentado por la parte actora.

Ahora bien, **a fin de evitar futuras nulidades**, por secretaría **OFICIESE** y diligenciase ante las autoridades de que trata el art. 375 del CGP, para los fines y en los términos allí previstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de

19 - 8 JUL 2020

GINÁ NORBELY CERÓN QUIROGA

Secretaria



634

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 07 JUL. 2020

Ref: Proceso No. 11001310301220020017700

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que la sociedad expropiante dentro del término de traslado se pronunció de la aclaración y complementación de experticia que se le puso de conocimiento.
2. En atención a los reproches de la actora, se requiere a los auxiliares para que se pronuncien de los reparos que realiza la entidad demandante [si el predio se encuentra en una zona pública – zona de manejo y preservación ambiental – y si es así, determinar si hay o no lugar a establecer justiprecio; asimismo, para que en la correspondiente indemnización se tenga en cuenta el pago realizado por la actora - \$294.028.200-; secretaría libre el correspondiente telegrama, haciéndole la advertencia a los auxiliares que una vez reciban el comunicado, dispone de 10 días siguientes para que presenten la aclaración y/o complementación solicitada; **comuníquese**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 08 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

07 JUL. 2020

Bogotá D.C., _____

Ref: Proceso No. 110013103012**20070048600**

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho
DISPONE:

Advertir a la abogada Natalia María Galindo Márquez que se deberá estar a lo resuelto el auto de 5 de noviembre de 2019 (fl. 90, c-1), por medio del cual se rechazó de plano la misma demanda ejecutiva por obligación de hacer, en virtud a que la misma resulta ser improcedente conforme a los lineamientos de numera 8° del art. 399 del C.G.P.

Luego, deberá presentar la acción ejecutiva por reparto, para que se ventile allí la presunta obligación de hacer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de **1-8 JUL 2020**

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **10 JUL 2020**

Ref: Proceso No. 110013103012**20070048600**

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho
DISPONE:

Estarse a lo resuelto en providencia de esta misma data.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de **- 8 JUL 2020**

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

377

Bogotá D.C., ~~07 JUL. 2020~~

Radicado No. 11001310301220110069700

En virtud de los resultados arrojados en el proceso y atención a lo solicitado en el escrito que precede se ordena ENTREGAR para pagar al apoderado de la parte demandada Dr. ILBAR ALEXIS TORRES POVEDA (quien tiene facultad expresa para recibir – fl. 103) los dineros obrantes y disposición del presente proceso por concepto de las condenas impuestas en la sentencia, hasta cubrir la sumatoria de las mismas, así como de las costas y gastos procesales debidamente liquidados.

Oficiése al Banco Agrario de Colombia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No.  del **- 8 JUL 2020**
GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 07 JUL. 2020

Ref: Proceso No. 11001310301220140037900

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior quien confirmó el auto de 6 de agosto de 2019 proferido por este estrado judicial.
2. Ordenar a secretaría que proceda con la correspondiente liquidación de costas que se hayan fijado en esta causa.
3. Cumplido lo anterior, proceda secretaría con el archivo definitivo de las presentes diligencias, tal como se ordenó en sentencia de 18 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
de 1-8 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

195

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

Radicado No. 11001310301220150014000

En atención a las solicitudes que anteceden y conforme al devenir procesal, se
DISPONE:

1. TENER en cuenta lo argumentos que motivan la renuncia del Dr. Cesar López Bernal, por tanto se ACEPTA la misma, y en su reemplazo se designa a la Dra. CECILIA CUELLAR, SERRANO con dirección de notificaciones en la Calle 119 No. 14 A – 26 Oficina 405 de Bogotá y con correo electrónico ceciliacuellar@yahoo.com, y teléfonos 6297171 y 4041695.

Comuníquesele al correo electrónico y mediante telegrama la designación, con la advertencia que deberá la posesionarse del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

2. APROBAR la liquidación de costas que antecede, toda vez que efectuado el estudio respectivo, se observa que esta se encuentra ajustada a derecho.

3. ORDENAR la remisión de la presente ejecución a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, a efecto de que continúen con el trámite de la misma, en los términos Dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 29 del 08 JUL 2020
GINA NORBELY CEBON QUIROGA
Secretaria



a2

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

07 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Ref: Proceso No. 11001310301320040045500

Visto el informe secretarial y en virtud a que la parte demandante subsanó en tiempo la demanda, el Despacho DISPONE:

1. Obre en autos la justificación tardía de liquidador.

No obstante, se le ha de indicar que respecto de su petición de ser removido del cargo, el despacho accede a la misma en virtud a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 18 del Decreto 962 de 2009 – por el cual se reglamentó el cargo de liquidador-, esto es, por su incumplimiento reiterado a las ordenes emitidas por este estrado judicial.

2. Advertir al profesional Manuel Antonio Alarcón González, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, deberá entregar cuentas al nuevo, así como entregar la totalidad de documentos que tenga en su poder con ocasión del ejercicio del cargo y presentar rendición de cuentas de su gestión, so pena de ser sancionado con multa en los términos dispuestos en el numeral 5° del art. 5° de la Ley 1116 de 2006 [200 SMLMV], sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan iniciarse en su contra; **secretaría libre el correspondiente telegrama.**

3. Designar en calidad de liquidador a Richard Steven Barón Rodríguez quien es elegido de la lista de auxiliares de la Supersociedades y cuyos datos aparecen en acta anexa; secretaría libre el correspondiente telegrama, haciéndole saber que dispone de 5 días siguientes al recibo de la comunicación para que acepte el cargo; **comuníquese.**

4. Señalar por concepto de honorarios, la suma de \$7.400.000,00 Mcte., los cuales deberán ser cancelados de los recursos del deudor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de _____

- 8 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

93

ESTADO ACTUAL DE LA CALIFICACIÓN DEL USUARIO	Autorizado
RADICACION NÚMERO	
FECHA DE EVALUACIÓN	

DATOS BASICOS DEL ASPIRANTE			
Nombres	RICHARD STEVEN	Apellidos	BARON RODRIGUEZ
Número de Documento	80751642	Edad	35
Fecha de Registro	07/10/2019 14:27:25	Número de Radicación del Proceso	2019-01-365322
Inscrito Como	Liquidador Promotor	Inscrito en la Categoría	C
Capacidad Tecnica Administrativa	Completa	Correo Electrónico	baronrichard20@gmail.com

DATOS DE CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Teléfono	Celular	Ciudad
Notificacion	Carrera 13 No. 119 - 46 Oficina 102	4740599	3134985175	BOGOTÁ, D.C.

DOCUMENTOS DE CONSULTA ANTECEDENTES					
Fecha Certificado Procuraduria	2019-10-09	Número Certificado Procuraduria	134960808	Número Radicado Procuraduria	2019-01-363922
Fecha Certificado CIFIN	2019-10-07	--	--	Número Radicado CIFIN	2019-01-360232

ÁREAS DE JURISDICCIÓN	
ÁREAS DE JURISDICCIÓN	
BOGOTA D.C.	

CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA	
Ente Docente	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Título Obtenido	EXCELENCIA FORMACIÓN EN INSOLVENCIA
Intensidad Horaria	206
Fecha Grado	26/09/2014
Número Radicado	2019-01-363955

EXPERIENCIA EN CATEGORÍA A					
EXPERIENCIA EN CATEGORÍA B					
EXPERIENCIA EN CATEGORÍA C					
NIT	Razón Social	Jurisdicción	Proceso	Fecha	Estado
42145392	MARITZA DAYANA ARIAS ACEVEDO	BOGOTA D.C.	Reorganización	01/04/2020	Activo
NIT	Razón Social	Jurisdicción	Proceso	Fecha	Estado
900356292	ECOCIVIL SERVICIOS S A S EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	Liquidación	22/01/2020	Activo

DOCUMENTOS ADICIONALES DE ANTECEDENTES	
INFORMACIÓN PERSONA JURÍDICA	
EXPERIENCIA EN INSOLVENCIA BÁSICA	

SOPORTE DOCUMENTAL DEL PROCESO
Certificación de apoyo a Auxiliares de la Justicia en al menos 4 procesos de Insolvencia
SOPORTE
2019-01-363966
SOPORTE DOCUMENTAL DEL PROCESO
Certificación de apoyo a Auxiliares de la Justicia en al menos 4 procesos de Insolvencia
SOPORTE
2019-01-363988
SOPORTE DOCUMENTAL DEL PROCESO
Certificación de apoyo a Auxiliares de la Justicia en al menos 4 procesos de Insolvencia
SOPORTE

2019-01-364374

SOPORTE DOCUMENTAL DEL PROCESO

Donde ejerció funciones de la alta gerencia de sociedades, como mínimo durante cinco años

SOPORTE

2019-01-364382

EXPERIENCIA ADICIONAL EN INSOLVENCIA CATEGORÍA A
EXPERIENCIA ADICIONAL EN INSOLVENCIA CATEGORÍA B
EXPERIENCIA ADICIONAL EN INSOLVENCIA CATEGORÍA C
EXPERIENCIA PROFESIONAL ESPECIFICA COMO JUEZ EN TEMAS RELACIONADOS CON PROCESOS CONCURSALES O DE INSOLVENCIA
EXPERIENCIA PROFESIONAL DURANTE AL MENOS 5 AÑOS

NOMBRE DE LA EMPRESA

ANALISIS Y TECNOLOGIA E INNOVACION S.A.S.

CARGO

GERENTE DE RIESGO LEGAL

FECHA DE INCORPORACIÓN

2012-01-20

FECHA DE RETIRO

2019-10-09

SECTOR

K - Actividades profesionales, científicas o técnicas

SUB-SECTOR

84 - Consultoría

ACTIVIDAD

E20 - ACTIVIDADES DE APOYO PARA EXTRACCIÓN

ADJUNTE CERTIFICADO

2019-01-364015

EXPERIENCIA PROFESIONAL GENERAL ADICIONAL GRAN EMPRESA
EXPERIENCIA PROFESIONAL GENERAL ADICIONAL MEDIANA EMPRESA
EXPERIENCIA PROFESIONAL GENERAL ADICIONAL PEQUEÑA EMPRESA
EXPERIENCIA PROFESIONAL GENERAL ADICIONAL MICROEMPRESA
EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN EJERCICIO DE FUNCIONES DE ALTA GERENCIA - GRAN EMPRESA
EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN EJERCICIO DE FUNCIONES DE ALTA GERENCIA - MEDIANA EMPRESA
EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN EJERCICIO DE FUNCIONES DE ALTA GERENCIA - PEQUEÑA EMPRESA
EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN EJERCICIO DE FUNCIONES DE ALTA GERENCIA - MICROEMPRESA
EXPERIENCIA DOCENTE
DATOS PROFESIONALES PREGRADO BÁSICO

ENTIDAD DOCENTE

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

TÍTULO OBTENIDO

DERECHO

TIPO DOCUMENTO

TARJETA PROFESIONAL

FECHA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTO

2012-01-19

NÚMERO DOCUMENTO

210942

ADJUNTAR DOCUMENTO

2019-01-360390

95

ENTIDAD DOCENTE
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

TITULO OBTENIDO
DERECHO

TIPO DOCUMENTO
DIPLOMA

FECHA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTO
2011-12-15

NÚMERO DOCUMENTO
14091

ADJUNTAR DOCUMENTO
2019-01-365377

ENTIDAD DOCENTE
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

TITULO OBTENIDO
DERECHO

TIPO DOCUMENTO
ACTA DE GRADUACIÓN

FECHA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTO
2011-12-15

NÚMERO DOCUMENTO
40-2019-94

ADJUNTAR DOCUMENTO
2019-01-365389

DATOS PROFESIONALES PREGRADO ADICIONAL
ESPECIALIZACIÓN
MAESTRÍA
DOCTORADO
PUBLICACIONES Y CAPACITACIONES
CONFLICTOS DE INTERÉS

DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS
No

EXPERIENCIA SECTORIAL

SECTORES
K - Actividades profesionales, científicas o técnicas

SUB- SECTORES
84 - Consultoría

ACTIVIDADES
E20 - ACTIVIDADES DE APOYO PARA EXTRACCIÓN

SECTORES
B - Minero energético

SUB- SECTORES
6 - Extracción de carbón y lignito

ACTIVIDADES
B2 - Carbón lignito

SECTORES
F - Construcción

SUB- SECTORES
59 - Actividades de alquiler y arrendamiento

ACTIVIDADES
D58 - Equipo de irradiación y electrónico de uso médico y terapéutico

SECTORES
J - Actividades inmobiliarias

SUB- SECTORES

96

59 - Actividades de alquiler y arrendamiento

ACTIVIDADES

F5 - OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL

SECTORES

E - Servicios

SUB- SECTORES

62 - Actividades de seguridad y de investigación

ACTIVIDADES

L10 - SEGURIDAD PRIVADA

SECTORES

E - Servicios

SUB- SECTORES

34 - Transporte

ACTIVIDADES

L1 - VEHICULOS Y AUTOMOTORES

DOCUMENTO SOPORTE DE INFRAESTRUCTURA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

NIVEL DE INFRAESTRUCTURA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

Nivel superior

FECHA DEL DOCUMENTO

2019-10-09

ADJUNTAR DOCUMENTO

201-365319

NIVEL DE INFRAESTRUCTURA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

Nivel superior

FECHA DEL DOCUMENTO

2019-10-09

ADJUNTAR DOCUMENTO

2019-01-365338

NIVEL DE INFRAESTRUCTURA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

Nivel superior

FECHA DEL DOCUMENTO

2019-10-09

ADJUNTAR DOCUMENTO

2019-01-365347

NIVEL DE INFRAESTRUCTURA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

Nivel superior

FECHA DEL DOCUMENTO

2019-10-09

ADJUNTAR DOCUMENTO

2019-01-365351

PROFESIONALES AL SERVICIO DEL AUXILIAR – PREGRADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

NOMBRE

ARLEY DIAZ ARIZA

CÉDULA

80120015

TÍTULO

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

TARJETA PROFESIONAL

2019-01-365315

DIPLOMA O ACTA

2019-01-365316

PROFESIONALES AL SERVICIO DEL AUXILIAR – GRADO TÉCNICO EN CONTABILIDAD Y/O FINANZAS

97

NOMBRE
YENY RUIZ MARTINEZ
CÉDULA
52786834
TÍTULO
CONTADOR PUBLICO
UNIVERSIDAD
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS -UNIMINUTO-
TARJETA PROFESIONAL
2019-01-365331
DIPLOMA O ACTA
2019-01-365332

PROFESIONALES AL SERVICIO DEL AUXILIAR – PREGRADO EN CIENCIAS ECONÓMICAS O ADMINISTRATIVAS

NOMBRE
JOHN FREDY VIRGUEZ GOMEZ
CÉDULA
80751363
TÍTULO
CONTADOR PUBLICO TITULADO
UNIVERSIDAD
CORPORACION UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA
TARJETA PROFESIONAL
2019-01-365304
DIPLOMA O ACTA
2019-01-365305

CONFIRMACIÓN DE DILIGENCIAMIENTO

ACEPTA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE USO DEL SISTEMA CONFORME A LA RESOLUCIÓN 130-000191 DE 2016
Si
SE ADHIERE AL MANUAL DE ÉTICA Y CONDUCTA PROFESIONAL ESTABLECIDO EN LA 100-000083 DE 2016
Si
ADJUNTAR DOCUMENTO
2019-01-365401



735

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 07 JUL. 2020

Ref: Proceso No. 110013103013**20120046500**

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. En atención a la manifestación del apoderado del actor (fls. 732 y 733), es menester precisar que la misma resulta ser extemporánea comoquiera que debió ser presentada antes de haberse proferido sentencia y/o ante el Superior [art. 314 C.G.P.].
2. Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho (fl. 734), comoquiera que la misma se encuentra ajusta a derecho (art. 366 del C.G.P.).
3. Ordenar a secretaria que proceda con el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de

08 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15

Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 7 JUL. 2020

Radicado No. 11001310301320130018500

APROBAR la liquidación de costas que antecede, toda vez que efectuado el estudio respectivo a la misma, se observa que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 7 del

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

200

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

Ref.: Proceso de rendición de cuentas No. 110013103013**20140032700**

Incorpórese al expediente la aclaración y/o complementación del dictamen pericial, solicitado mediante del auto del 18 de diciembre de 2019, visto a folio 221 del presente cuaderno y póngase en conocimiento a las partes por el término de 3 días.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite legal correspondiente, por secretaría requiérase nuevamente a las entidades mencionadas en los oficios No. 2436, 2437 y 2438 del 11 de agosto de 2015, para que dentro del término de cinco (5) días, procedan a dar respuesta a lo solicitado en dichos oficios.

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 29 **- 8 JUL 2020**
GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

102

07 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Radicado No. 11001310301320140059700

En virtud de los resultados arrojados en el proceso, se ordena que por secretaria se libre comunicación devolviendo el Despacho Comisorio (junto con todos sus anexos) sin necesidad de desglose a la autoridad comisionada y quien conociera del mismo, a efecto de proceda de conformidad, para tal fin indíquese que el objeto de la comisión es la restitución ordenada en el numeral segundo de la sentencia, trascríbase el mismo. Oficiése dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 7 del 8 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.

113



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

Proceso abreviado (restitución): 110013103013201400733 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud del curso procesal, el Despacho DISPONE:

RELEVAR a la curadora *ad litem* designada, abogada MIREYA BUITRAGO BENITEZ y en su lugar se nombra para tal cargo al doctor **LUIS JAIME CUARTAS MURILLO** a quien se puede notificar en la Carrera 41 No. 5 A – 91, SEGUNDO PISO. Barrio “Primavera”. Bogotá D. C., para que ejerza el referido ejercicio respecto de la demandada TECNOTERRA S.A.

Por secretaría, librese la comunicación expedita, a fin tome posesión del cargo dentro de los 5 días siguientes al recibo de la misma para que acepte el cargo el cual es de obligatorio cumplimiento.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No. el de de 2020.

79. - 8 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

351

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301420100054600

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal, el Despacho
DISPONE:

1. En atención a la petición que obra a folio 308 de esta encuadernación, se le indica a la auxiliar de justicia – secuestre – que en atención de su cargo de administrador del fundo, puede iniciar las actuaciones legales que estime pertinente con el propósito de ejecutar su buena gestión encargada.
2. Agregar el despacho comisorio No. 0043 debidamente tramitado por el Alcalde Local de Usaquén de esta ciudad (fl. 309 a 352); el cual se pone en conocimiento por el término legal de 5 días para lo pertinente.
3. En atención al memorial aportado por el mandatario judicial del demandado (fl. 363), se le indica que el predio objeto de litigio se encuentra secuestrado y por tal razón bajo administración del secuestre, razón por la cual se deberá entender con el mismo para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 08 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

197

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

Radicado No. 11001310301420110048700

NO ACCEDER a la solicitud efectuada en el escrito que antecede, toda vez que el avalúo que debe tener en cuenta para efecto de la base gravable sobre la cual se calculará el impuesto a pagar para cada vigencia se tiene en cuenta el valor del inmueble que figure en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, tal como lo dispone la ley.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 7 del 7-8 JUL 2020

GINA NORBEL PERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2500

Bogotá D.C., 07 JUL. 2020

Radicado No. 11001310301420110068100

En atención a que el apoderado de la parte actora presenta una objeción en el escrito que antecede por error grave -Fis. 256 y 257- se ordena que secretaria de cumplimiento a lo previsto en el numeral 5º del artículo 238 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 1

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 27 JUL 2020

Ref: Proceso No. 110013103014**20120020000**

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho
DISPONE:

Aclarar el mandamiento de pago calendado de 10 de febrero de 2020, en el
sentido de indicar que se trata de un ejecutivo HIPOTECARIO de menor
cuantía.

La notificación de la orden de pago a los acreedores debe realizarse junto
con esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

27 de 28 JUL 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

237

Bogotá D.C., **07 JUL 2020**

Radicado No. 11001310301420130040500

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que confirmó la sentencia proferida por esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. A del - 8 JUL 2020
GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

an

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

07 JUL. 2020

Bogotá D.C., _____

Ref: Proceso No. 110013103014**20130050800**

Visto el informe secretarial y en atención a las peticiones que anteceden, el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior quien revocó la sentencia anticipada total proferida por este estrado judicial.
2. Incorporar el despacho comisorio No. 032, mismo que se pone en conocimiento a las partes por el término legal de 5 días para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE,
El Juez

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
27 de **08 JUL 2020**

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15

Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3-13

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

Radicado No. 11001310301420140003200

La comunicación que antecede proveniente del Banco Agrario de Colombia, se agrega al proceso y se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 1 del 8 JUL 2020
GINA NORBEL CARRÓN QUIROGA
Secretaria

Ad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

30

Bogotá D.C., **07 JUL 2020**

Radicado No. 11001310301420140014200

AGREGAR al proceso la manifestación que hace el perito designado en cuanto al pago de los honorarios fijados, estipendio que será tenido en cuenta en su momento conforme lo dispone la ley.

Requerir al apoderado del extremo actor, para que dentro del termino de cinco (5) días informe la gestión realizada respecto del oficio 0517 que radicara ante el Juzgado 2º Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 27 del **5-8 JUL 2020**

GINA NORBELY XERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Handwritten signature

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

Radicado No. 11001310301420140030400

En virtud de los resultados arrojados en el proceso, y como quiera que la abogada designada como curadora *ad litem* no hizo manifestación sobre la aceptación de tal cargo, se releva del mismo y en su reemplazo se nombra a la Dra. LILIA MONSALVE CASTILLO, con dirección de notificaciones en la Carrera 13 No. 13 – 24 Oficina 721 de Bogotá y con correo electrónico limonca49@hotmail.com, y teléfono 3178735519.

Comuníquesele al correo electrónico y mediante telegrama la designación, con la advertencia que deberá la posesionarse del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 7 del 1-8 JUL 2020
GINA NORBELY CERON QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bogotá D.C., 07 JUL 2020

Radicado No. 11001310301420140063100

La comunicación que antecede junto con sus anexos, se agregan al proceso y se ponen en conocimiento de las partes por el termino de cinco (5) días para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 29 del - 8 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

161

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **07 JUL. 2020**

Radicado No. 1100131030142015000760

Dispone el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Revisada la actuación se tiene que éste asunto se encuentra inactivo por razones imputables al extremo demandante, pues dentro del término indicado en providencias de fechas anteriores- fls. 150 y 160-, no asumió con la carga procesal allí establecida, como quiera que incumplió con el deber de integrar el contradictorio en los términos ordenados, acto que se requería para continuar el trámite de la demanda.

Por tanto, con fundamento en lo previsto en la citada disposición, se hace forzoso la imposición de las consecuencias asignadas por el texto legal citado.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

1. TERMINAR el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR la devolución a la parte demandante los documentos allegados con la demanda, previo desglose con las constancias del caso.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si hubiere REMANENTES póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése a quien corresponda.
4. ARCHIVAR oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 7 del 8 JUL 2020.

GINA NÓRBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

65

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

Radicado No. 11001310301520050019400

Aceptar la renuncia que hace la Dra. ANGIE CAROLINA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ al poder otorgado por el extremo demandante; y téngase en cuenta que tal dimisión, no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.

Comuníquese telegráficamente tal dimisión al extremo actor.

NOTIFIQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 79 del 8 JUL 2020

GINA NORBELY PERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301520100040600

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho
DISPONE:

Reconocer personería adjetiva al doctor Edward David Terán Lara para
actuar como mandatario judicial de la parte actora dentro del presente asunto
en los términos y facultades concedidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

27 de 8 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



230

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 7 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Ref: Proceso No. 11001310301520140010400

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

Decretar la reanudación en el presente asunto, comoquiera que el término de suspensión solicitado por las partes se feneció [inc. 2°, art. 163 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de

10 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

Secretaria



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

53

Bogotá D.C., 10 7 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301520140025800

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho
DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior quien confirmó la sentencia proferida por esta sede judicial el 29 de agosto de 2019.
2. Ordenar a secretaría que proceda con la respectiva liquidación de costas.
3. Cumplido lo anterior, proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 10 8 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

527

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 07 JUL. 2020

Ref: Proceso No. 11001310301520140031300

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Conceder en el efecto suspensivo para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia anticipada por escrito calendada 25 de octubre de 2019.
2. Ordenar que por secretaría se proceda con la remisión del original del expediente ante la vista *ad quem* en la forma prevista en el canon 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO

No. 2 de 08 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

Ref: Proceso No. 110013103015**20140031300**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el incidente de nulidad que fue formulado por la parte demandante, no sin antes advertir que no existen pruebas por practicar, comoquiera que todas son documentales y demás que han sido recaudadas en legal forma en el presente asunto.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El extremo actor invoca como causal de nulidad la consagrada en el numeral 6° del canon 133 del C.G.P. [omisión de las etapas procesales], para indicar que al no habersele permitido exponer sus alegatos de conclusión se le cercenó la oportunidad de sustentar su tesis de defensa conforme al arsenal probatorio recaudado.

Por otro lado, alegó las causales específicas para proferir sentencia anticipada conforme lo dispone el art. 278 *ibidem*; de modo que el hecho que se haya decretado el cierre probatorio, ello no implica que no existan pruebas por practicar y en cuanto a la falta de legitimación, esta posición del estrado carece de fundamento jurídico, sin dar motivo alguno.

La parte demandada, dentro del término de traslado, se opuso a la prosperidad del recurso interpuesto por su contrincante, para indicar que no le asiste asidero jurídico al demandante, habida cuenta que es el propio legislador que le impuso el deber al juez a proferir sentencia anticipada en los eventos descritos en el canon 278 *ejusdem*, sin importar en qué etapa procesal se encuentre el negocio; amén, a que el instrumento de nulidad no

resulta ser el mecanismo idóneo para discutir los motivos de consideración del fallo proferido.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades se podrán formular en cualquiera de las instancias, ya sea, antes de sentencia o con posterioridad a esta, si la causal incurre en ella. Como otro elemento de procedencia, se exige que quien alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, por cuanto que no podrá alegarla quien haya dado lugar al hecho que la originó, o quien omitió alegarla mediante los recursos y medios dados por el legislador, ni mucho menos quien pudo alegarla no lo hizo y siguió actuando dentro del proceso; exigencias que se deben verificar so pena de rechazar de plano la solicitud.

En el caso de marras se cumplen las anteriores previsiones razón por la cual se procede a desatar la misma. En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar Sentencia anticipada total o parcial en cualquier estado del proceso, entre otros eventos, cuando no hubiere pruebas por practicar y la carencia de legitimación en la causa.

Conforme a lo anterior, este Despacho al ver estructurado las anteriores causales, en especial no existir pruebas por practicar, tal como se constata con el auto de 30 de julio de 2019 (fl. 512, c-1), se tornó procedente proferir fallo "anticipado" por escrito, sin que fuere pertinente y necesario agotar la fase procesal de alegatos de conclusión, situación que se encuentra justificada en la realización de los principios de celeridad y economía de la definición del pleito.

Respecto al tópico, la Corte Suprema de Justicia ha recalcado: *"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se

configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”¹.

Luego entonces, el hecho que se haya omitido la etapa procesal de alegatos de conclusión por proferir sentencia anticipada, ello no implica que se de paso a la causal de nulidad de omisión de las etapas procesal, comoquiera que fue el propio legislador quien determinó como un deber del juez proferir fallos anticipados como herramienta útil para agilizar la justicia y no “estancarla”, se reitera, cuando arriba sus presupuestos como es el caso que nos ocupa; amén, que es postura que ha sido avalada por la Corte Suprema de Justicia.

Motivos suficientes para no dar prosperidad a la solicitud de nulidad invocada por el extremo actor; máxime, cuando este no es el instrumento idóneo para combatir los argumentos de fondo de la sentencia proferida en esta causa, tal como lo resaltó la parte enjuiciada.

Por último, se le condenará en costas al demandante conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Declarar no probada la solicitud de nulidad invocada por la parte demandante, prevista en el numeral 6º del art. 133 del C.G.P., conforme a las razones expuestas.
2. Condenar en costas a la sociedad demandante Angelcom S.A., para lo cual se fija como agencias en derecho la cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente; liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de

1-8 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

¹ Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC1851-2018 de 29 de mayo de la misma anualidad, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

379

Bogotá D.C., 10 7 JUL. 2020

Radicado No. 11001310302020090035200

En atención al devenir procesal y a las solicitudes que anteceden, se DISPONE:

1. El escrito que obra a folios 367 y siguientes, junto con los anexos, se agrega al proceso y se n en conocimiento por TRES (3) DÍAS de la contraparte para los fines a que haya lugar.
2. Las publicaciones donde se hace el emplazamiento de los herederos indeterminados (folios 324 y 325) se agrega para que surta los efectos de ley, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el siguiente numeral, se dispondrá el nombramiento del curador *ad litem*.
3. En virtud de lo solicitado se ordena el emplazamiento de MAURICIO LATORRE SALAMANCA (en su condición de heredero determinado de Hernando Latorre Escobar), en los términos de la le adjetiva civil, para lo cual la parte interesada deberá dar estricto cumplimiento a la citada normatividad.

Para los efectos anteriores realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación escritos: Diario EL NUEVO SIGLO, o Diario EL TIEMPO, o LA REPUBLICA.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO

No. 7 de 8 JUL 2020

GINA NÓRBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

Ref: Proceso No. 110013103020**20100051400**

Visto el informe secretarial y no habiendo pruebas por practicar, se procede a resolver el incidente de regulación de perjuicios nacido de la solicitud de medidas cautelares y su posterior levantamiento en el proceso ejecutivo con título singular que la Constructora Colpatria S.A. le promovió a F.H. Constructores S.A.

I. ANTECEDENTES

Señala el escrito de incidente que la Constructora Colpatria S.A., el 21 de mayo de 2010 presentó demanda ejecutiva en contra de F.H. Constructores S.A., en donde se solicitó como medidas cautelares el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 156-117816, 156-115291, 156-115290, 156-113371 y 156-105498; así como el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, ahorros, CDT y demás productos que tuviese la demandada en las respectivas entidades financieras.

Por otra parte, agrega que mediante auto de 2 de noviembre de 2010, se ordenó nuevas medidas cautelares, sin que los respectivos oficios dirigidos a las entidades correspondientes hayan podido ser librados en razón de la intervención de la incidentante.

792

Que mediante memorial calendado 25 de noviembre de 2010, solicitó la reducción de embargos al límite legal, petición que fue puesta de conocimiento a la ejecutante por el término legal, quien la aceptó la petición bajo unas condiciones, razón por la cual mediante providencia de 10 de diciembre de 2010, el juzgado conocedor de la época, redujo las cautelas, quedando vigentes la retención de dineros hasta el monto consignado en la cuenta institucional del Despacho y el embargo del fundo de matrícula No. 156-11716.

El inmueble sobre el cual se mantuvo la medida cautelar [156-11716], tenía aprobada una licencia urbanista de construcción de un conjunto residencial de 66 casas, de las cuales para la fecha del embargo, ya se habían construido 10; no obstante, en virtud de la cautela F.H. Constructores S.A., se vio obligado a suspender el proyecto durante el tiempo de vigencia de la orden.

Mediante auto de 10 de mayo de 2011, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá decidió revocar el mandamiento de pago al igual que las medidas cautelares, decisión que fue confirmada por el Superior, emitiéndose la orden de obedecer y cumplir lo resuelto el 18 de diciembre de 2012.

Que hasta el 2 de abril de 2013, se ordenó la entrega de dineros a la incidentante, sin que a la fecha de presentación del incidente los mismos hayan sido entregados.

También, alega que con las medidas cautelares se le causaron perjuicios por cuanto que debió suspender el proyecto de construcción aprobado y en curso, hecho que le ocasionó pérdidas por cuanto que no se pudo ejecutar la edificación.

Que la conducta de Constructora Colpatria S.A., resulta ser evidente en relación al abuso del derecho dado a su forma excesiva en solicitar medidas cautelares; máxime, cuando persistió en la orden de cautela en el fundo donde se estaba desarrollando el proyecto urbanístico.

Finalmente, estima los perjuicios por daño emergente y lucro cesante en la suma de \$1.312.382.827,00 M/cte., junto con la indexación pertinente y los intereses moratorios en el caso de que las sumas ordenadas no fuesen pagadas dentro del término concedido.

II. CONTESTACIÓN DE CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.¹

La incidentada por intermedio de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de su contra parte, para lo cual formuló excepciones de mérito: *"ausencia de los elementos para la declaratoria responsabilidad civil atribuible a la Constructora Colpatria S.A."; "Daño eventual no indemnizable"; "desconocimiento de la naturaleza jurídica de la medida cautelar"; "ausencia de solicitud para el levantamiento de las medidas cautelares – culpa de la víctima"; "certidumbre legal en la actuación de la Constructora Colpatria y por ende no constitutiva de daño alguno" y la "genérica".*

Asimismo, formuló objeción por error grave a la experticia que aportó la incidentante, a la cual se le corrió el traslado legal, se designó nuevo auxiliar, con el fin de desatar la misma en esta providencia.

III. CONSIDERACIONES

Lo primero en precisar, es que por la data de interposición del incidente de perjuicios, las reglas llamadas a gobernar su resolución son las del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo previsto en los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso.

Por otro lado, encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no avizorándose vicio que invalide lo rituado, se hace necesario anotar, de manera preliminar, que este Despacho se ocupará en examinar la objeción por error grave formulada por Constructora Colpatria S.A. frente a la experticia adosada por la incidentante; posterior, se estudiará todo lo pertinente a las pretensiones indemnizatorias, elevadas por parte de F.H. Constructores S.A. para determinar si tienen asidero jurídico, y si éstas encuentran la solidez necesaria para mantenerse indemnes frente a las excepciones formuladas por el extremo incidentado.

Frente al error grave, el mismo se funda en cambiar la naturaleza de las cosas o la esencia de sus cualidades o atributos, ser manifiesto, protuberante y, en caso de versar sobre el valor otorgado a un bien, evidenciar una tasación irrisoria, descomunal o desproporcionada, tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia: *"(...) si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos (...) pues lo que caracteriza desacierto de ese*

¹ Fls. 85 a 105, c-5.

797

linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje (...) es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven (...), de donde resulta a todas luces evidente que las tachas por error grave a que se refiere el numeral 1º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada (...)”².

En atención a las anteriores premisas, se tiene como puntos de la objeción impetrada por Constructora Colpatria S.A., al dictamen presentado por el profesional Antonio José Sánchez Zambrano, los siguientes: i) el pago de los honorarios a la abogada Olga Niño Carillo; ii) No soportar con prueba documental la cancelación de los emolumentos por elaboración de la experticia; iii) el justiprecio comercial de los predios sujetos a medidas cautelares; iv) el precio de la venta de cada una de las 14 casas construidas; así como sus costos directos e indirectos; v) las utilidades por la venta de las unidades de vivienda; y vi) las pérdidas por la no construcción de las edificaciones.

Por otro lado, conforme al trámite dispuesto el art. 238 del C.P.C., se decretó un nuevo dictamen con el propósito de tener fundamentos para desatar lo pertinente a la objeción, el cual fue presentado por auxiliar Villegas Contreras (fls. 241 a 533, c-5) y sus correspondientes complementaciones (fls. 586 a 596, y 621 a 627, ib), quien estableció como conclusiones relevantes que: i) el lucro cesante correspondía a la suma de \$ 2.329.857.143,00 M/cte., ii) no existe rendimientos financieros respecto de las cuentas que le fueron embargadas a F.H. Constructores S.A., en razón a que son cuentas corrientes; iii) el margen de utilidad neto de la venta de la urbanización, si no hubiese existido interrupción, es la suma de \$98.666.271,75 M/cte.; iv) la contabilidad de la ejecutada es llevada en legal forma comoquiera que la misma se encuentra registrada en los libros de la Cámara de Comercio; v) que con la venta de las 66 casas se lograría utilidad y con la negociación del más del 50% de las edificaciones se hubiese podido llegar al punto de equilibrio, situación que nunca ocurrió; vi) que existe prueba documental de los pagos realizados a la profesional del

² Corte Suprema de Justicia, auto de septiembre 8 de 1993, exp. 3446, acogido, por ejemplo, por la Corte Constitucional en sentencia C-807 de 2002.

795
derecho por concepto de sus honorarios; vii) que los costos directos e indirectos de las 14 casas, es un importe de \$3.109.447.559,77 M/cte.

Conforme a lo anterior, frente a la cuestión de estudio, se ha de indicar que forma delantera que la objeción por error grave que formuló Constructora Colpatria S.A., ha de prosperar dado que la experticia que aportó F.H. Constructores S.A. para acreditar el valor de los perjuicios alegados, no encuentra soporte alguno que lleve al juzgado a inferir que tales se causaron, en tanto que parte de supuestos realizados por el auxiliar Antonio José Sánchez Zambrano parte de supuestos, tal como se procede a explicar.

En primera medida, en cuanto a los honorarios de abogados, tal rubro no puede entenderse como un daño emergente ocasionado con el decreto de las medidas cautelares, ni mucho menos por haber iniciado el presente trámite incidental, comoquiera que al revisar la certificación y cuentas de cobros (fls. 30 y ss, c-5), se observa que los mismos fueron para atender el trámite del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y la reducción de los embargos decretados; luego entonces, tal rubro no guarda estrecha relación con el hecho generador de los perjuicios reclamados.

Por otra parte, respecto de los rendimientos financieros de las cuentas que le fueron embargadas a F.H. Constructores S.A., basta con traer a colación la conclusión emitida en el segundo dictamen pericial, en donde la auxiliar Mar Luz Villegas Contreras, indicó que no hay lugar a tales ganancias habida cuenta de que se trata de cuentas corrientes y que por tal naturaleza, no generan rendimiento alguno, ni mucho menos se puede hablar que hayan generado intereses moratorios, comoquiera que no se trata de una obligación crediticia a favor de la incidentante, sino que la retención de los mismos fue en razón de las medidas cautelares.

Ahora, en relación al lucro cesante dejado de percibir por el embargo y posterior secuestro de los fondos identificados con los folios matrículas inmobiliarias Nos. 156-117816, 156-115291, 156-115290, 156-113371 y 156-105498; tal *quantum* que estableció el dictamen que presentó F.H. Constructores S.A. para acreditar los mismos, no tienen asidero jurídico, dado que desde el propio escrito incidental, se indicó que el único predio en el que se estaba desarrollando una edificación era sobre el de folio 156-117816, de modo que, el rubro determinado por el auxiliar y que tituló costo de oportunidad del rendimiento de construcción al 8 de abril de 2013 (fl. 18, c-5), resulta tener bases equivocadas y como consecuencia de ello, obtener resultados erróneos, que resultan ser de forma clara un grave error

que impide tener por cierto las cifras determinadas por concepto de lucro cesante consolidado y futuro de los predios embargados.

795

Razones suficientes, para tener por prospera la objeción por error grave que formuló Constructora Colpatria S.A., por conducto de su apoderado judicial, tal como se indicará en la parte resolutive de esta decisión; haciéndose advertencia que en el caso de resulta avante el incidente de perjuicios, se apreciará el dictamen pericial rendido por la auxiliar Mar Luz Villegas Contreras (fls. 241 a 533, c-5) y sus correspondientes complementaciones (fls. 586 a 596, y 621 a 627, ib).

Estudiada la objeción se procede con el *quid* de fondo, para lo cual se lo primero en indicar que en virtud a lo consagrado en el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos constitucionalmente implica responsabilidades, por lo que se impone como un deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, razón por la cual quien abuso del derecho del litigio y ocasione perjuicios por tal actuar, tiene el deber legal de la reparación de esos daños, según lo prevé el canon 2341 del Código Civil.

En ese mismo sendero normativo, importa llamar la atención, que el inciso segundo del numeral 2º del art. 509 del C.P.C., establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago; asimismo, lo preceptuado en la regla 3ª del canon 443 del C. G. del P., norma subrogatoria del otrora artículo 510 del C. de P. C., la sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso, trayendo consigo el desembargo de los bienes perseguidos, así como la condena al ejecutante a pagar las costas, junto a los perjuicios sufridos por aquél, con ocasión del proceso y las cautelares decretadas.

Siendo evidente que tal regulación, la de los perjuicios, debe cumplirse por la vía incidental, como lo establece, a su vez, el artículo 307 del estatuto procesal civil, por cuanto que se trata de una condena preceptiva, en razón a que es la misma ley la que la impone como efecto de dicho levantamiento; pero además, parece ser objetiva, dado que si bien es cierto que el legislador parte de una especie de presunción legal, según la cual toda medida cautelar trae como consecuencia un perjuicio genérico para quien debe soportarla, también lo es, que quien lo promueve tiene una carga que cumplir, esto es, acreditar que efectivamente se le causó un daño específico, detallando su monto, tal como lo ha establecido la doctrina: "que el daño, entendido como el "menoscabo a las facultades

jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial o extrapatrimonial” es indemnizable en la medida en que “en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima”³; además, debe ser cierto, es decir, que la conducta o la omisión generante del mismo se haya producido, porque esta no puede ser futura o eventual.

Es decir, los perjuicios que se le ocasionen al demandado con las cautelas decretadas y practicadas por solicitud del demandante, se estructura, a voces de la Corte Suprema de Justicia, en la responsabilidad extracontractual derivada del abuso del derecho a litigar⁴, por el ejercicio desbordado de la garantía fundamental del acceso a la administración de justicia, instituida en el artículo 229 de la Norma Fundamental, al emplearse, de manera perniciosa, las vías procesales legalmente establecidas para lograr la efectividad del derecho material discutido.

Además de lo anterior, el perjuicio tiene que ser también directo, tal como lo ha indicado la línea jurisprudencial emitida por el Superior: *“...ya que solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, además de tener su génesis inmediata en el hecho contrario a derecho, como una culpa, un obrar negligente, de mala fe o con dolo. En otros términos, que el perjuicio sea cierto es una característica que exige que se haya producido una afectación real del patrimonio económico o moral de una persona; y que sea directo significa que el perjuicio se hubiese generado sin ninguna duda por causa del hecho o conducta culpable, culposa o dolosa”⁵.*

Conforme a las anteriores premisas, se descende al asunto en cuestión y una vez revisado el material probatorio, se ha de indicar que se negará los perjuicios reclamados, porque no existe prueba de su causación, dado que si bien es cierto, que mediante auto de 22 de octubre de 2010, se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviera la ejecutada en las respectivas entidades financieras, así como el embargo y secuestro de los fondos antes identificados⁶, también lo es que previo al decreto de tales cautelas se requirió a la ejecutante Constructora Colpatria

³ Tamayo Jaramillo, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, T. II, Legis, Bogotá, 2007, p. 326

⁴ CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 2 de diciembre 1993. Exp. 4159, M.P. Pedro Lafont Pianetta, reiterada en sentencia de 14 de febrero de 2005, exp. 12073. M.P. Edgardo Villamil Portilla, y en sentencia de 28 de abril de 2001, exp. 41001-3103-004-2005- 00054-01.M.P. William Namén Vargas, en la que a su vez se reiteró la sentencia sustitutiva de agosto 2 de 1995, exp. 4159.

⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de decisión Civil, expediente No. 110013103010-1996-03546-07, providencia de feha quince (15) de mayo de dos mil ocho (2008), con ponencia del Magistrado José Alfonso Isaza Dávila.

⁶ Estos son los identificados con folios matrículas inmobiliarias Nos. 156-117816, 156-115291, 156-115290, 156-113371 y 156-105498

798

S.A., que prestara caución por el monto de razonable de la condena más intereses, procediendo la incidentada a cumplir tal orden, tal como se aprecia con la póliza que obra a folios 3 a 5 del cuaderno de medidas cautelares, sin que la misma haya sido objeto de reclamación por parte de la ejecutada, tal como lo constató el representante legal de F.H. Constructores S.A., en su interrogatorio de parte.

Por otra parte, nunca se adelantó diligencia de secuestro de ninguno de los predios sobre los cuales recayó las medidas cautelares, lo que quiere decir que ninguno de ellos dejó de generar utilidades, en especial el identificado con matrícula 156-117816, que era sobre el cual se estaba desarrollando el proyecto urbanístico de la construcción de 66 casas; luego entonces, la ejecutada F.H. Constructores S.A., aquí incidentante, siguió teniendo la libre administración de los fundos, facultad que le permitía seguir desarrollando la construcción respectiva, pues el hecho que los inmuebles hayan salido de forma temporal del comercio, ello no era causal para estancar la edificación.

En otras palabras, la decisión de paralizar el proyecto, tal conducta no puede ser achacada como responsabilidad de la sociedad ejecutante por las medidas cautelares solicitadas, dado que es una facultad legal que tiene todo acreedor para garantizar la obligación; máxime, cuando se reitera, que si bien la medida fue decretada e inscrita en el respectivo embargo en el historial documentario de cada predio, nada se oponía a que F.H. Constructores S.A., siguieran con la administración para que se siguiera adelantando las gestiones necesarias para su explotación, hecho que no se encuentra cumplidas por la demandada.

Lo anterior, conforme lo manifestó el señor Jesús Adolfo Forero Joves representante legal de la incidentante, quien fue claro en indicar que a pesar de la medida cautelar sobre los fundos, el seguía teniendo la administración, tanto que podía ingresar a los fundos, para fines de hacer aseo, vigilancia y demás gestiones pertinentes de cuidado y protección.

Adicionalmente, no puede decirse que con la orden de embargo y secuestro decretado respecto del fundo de matrícula 156-117816, haya generado perjuicios en la ventas o contratos ya celebrados de las unidades inmobiliarias que se pretendían desarrollar en el mismo, dado que el representante legal de la ejecutada, fue claro en manifestar que cuando se practicó la cautela no se había celebrado promesa de compraventa alguna, respecto de las casas del proyecto a desarrollar.

799.

Por otra parte, F.H. Constructores S.A. tenía la disposición legal del artículo 519 del C.P.C., esto es, prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, para pretender el levantamiento de embargo y secuestro de los fondos, facultad que nunca ejerció, comoquiera que no obra prueba alguna que infiera lo contrario.

Otra razón más para que el incidente fracase, es que no se advierte que el comportamiento de Constructora Colpatria S.A., estuviera procedido de temeridad o mala fe en la solicitud y práctica de las medidas cautelares que a la postre fueron reducidas, conforme a la petición que elevó la demandada; dado que las mismas fueron consecuencia de un proceso ejecutivo que ante la falta de pago de F.H. Constructores S.A. tuvo que adelantar y que se truncaron con el recurso de reposición formulado por la incidentada contra el mandamiento de pago; lo que quiere ello decir, que al tratarse el presente incidente como una especie de responsabilidad aquiliana en donde se debe acreditar por parte del actor la culpa de la demandada, este presupuesto de acción no se encuentra acreditado.

Colorario de lo dicho, es que la incidentante no logró probar la existencia cierta y directa del perjuicio reclamada, ni mucho menos que el mismo tiene nexo causal de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo adelantado por Constructora Colpatria S.A., abonado, que no se acreditó la culpa de la demandante, temeridad o mala fe de ésta.

Razones suficientes, para declarar probadas la excepciones de *"ausencia de los elementos para la declaratoria responsabilidad civil atribuible a la Constructora Colpatria S.A."*, *"daño eventual no indemnizable"*; *"ausencia de solicitud para el levantamiento de las medidas cautelares – culpa de la víctima"*, *"desconocimiento de la naturaleza jurídica de la medida cautelar"* y *"certidumbre legal en la actuación de la Constructora Colpatria y por ende no constitutiva de daño alguno"*, tal como se indicará en la parte resolutive de esta providencia y, como consecuencia de ello, se impondrá condena en costas a la incidentante [inc. 2º, num. 1º, art. 392 C.P.C.].

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1. Declarar próspera la objeción por error grave formulada por Constructora Colpatria S.A., en atención a las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Declarar probadas las excepciones de mérito de: *ausencia de los elementos para la declaratoria responsabilidad civil atribuible a la Constructora Colpatria S.A.*, *"daño eventual no indemnizable"*; *"ausencia de solicitud para el levantamiento de las medidas cautelares – culpa de la víctima"*, *"desconocimiento de la naturaleza jurídica de la medida cautelar"* y *"certidumbre legal en la actuación de la Constructora Colpatria y por ende no constitutiva de daño alguno"*, que formuló la incidentada Constructora Colpatria S.A., conforme las consideraciones expuestas.

3. Negar todas y cada una de las pretensiones indemnizatorias solicitadas por F.H. Constructores S.A., en el presente asunto incidental.

Como consecuencia de lo anterior, se declara legalmente terminado el presente asunto.

4. Condenar en costas a F.H. Constructores S.A., fijándose como agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00 M/cte., secretaría proceda con su respectiva liquidación.

5. Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO

No. 7 de - 8 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 07 JUL. 2020

Radicado No. 11001310302020120001600

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que el edicto que echa de menos, ya fue elaborado por la Secretaria del Juzgado (folio 75).

De otro lado, dispone el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

Revisada la actuación se tiene que éste asunto se encuentra inactivo por razones imputables al extremo actor en la presente demanda *ad excludendum*, pues dentro del término indicado en providencia de fecha anterior- fl. 740-, no asumió con la carga procesal allí establecida, como quiera que incumplió con el deber de realizar la publicación del edicto en los términos de artículo 407 del C.P.C., acto que se requería para continuar el trámite de la demanda.

Por tanto, con fundamento en lo previsto en la citada disposición, se hace forzoso la imposición de las consecuencias asignadas por el texto legal citado.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

1. TERMINAR el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2. ORDENAR la devolución a la parte demandante los documentos allegados con la demanda, previo desglose con las constancias del caso.

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si hubiere REMANENTES póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese a quien corresponda.

4. ARCHIVAR oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 7A del 8 JUL 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15

Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

106

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

Radicado No. 11001310301120140042700

El despacho comisorio se agrega al proceso para los fines pertinentes y se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días.

Oportunamente regrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. - 8 JUL 2020

GINA NORBEL Y CEROQUIROGA
Secretaria

023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 07 JUL. 2020

Proceso Expropiación: 110013103034200200203 00

Para proseguir con el trámite de la actuación, el Despacho DISPONE en primer lugar, el decreto oficioso de las siguientes pruebas:

1. Para impartirles el valor que en derecho corresponda y en el momento procesal expedito, se ORDENA tener en cuenta los documentos no solo los obrantes en el proceso, sino todos los aportados por las partes con ocasión de la orden impartida por este estrado a fin de determinar derechos sobre los productos de la expropiación. En conocimiento de las partes por el término de 3 días.
2. Incorporar los dictámenes periciales que aportaron los diferentes demandados y ponerlos en conocimiento de las partes por el término común de 3 días.

Secretaría controle puntuales términos y en oportunidad ingrese el negocio al despacho para proveer.

En segundo lugar, frente a las solicitudes de la parte demandante se DISPONE:

1. Incorporar y tener en cuenta respecto de la inscripción de la sentencia adoptada en el presente proceso a folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C - 691707, para los efectos de ley.
2. Estarse a lo dispuesto por este Juzgado en pretéritas oportunidades, acerca de los diferentes pagos efectuados por la expropiante para este juicio.
3. En tanto, que aún se encuentra en trámite las presentes diligencias, se niega el pedimento de terminación.
4. Se acepta la renuncia al mandato judicial que ha presentado el abogado Oscar Osorio Gutiérrez de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No. el de de 2020.

- 8 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

07 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310303420130038900

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra el auto de 6 de noviembre de 2019 (fl. 369, c-1), por medio del cual, dentro de una de las ordenes emitidas, fue la de requerir al demandante para que aportara el dictamen pericial.

P

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene como argumentos de la reposición, que se debe revocar en su integridad, el numeral segundo del auto atacado para que en su lugar se de paso a la solicitud de desistimiento tácito del dictamen pericial, en virtud al tiempo que ha transcurrido desde el auto que lo decretó, todo por omisión de la parte actora quien no ha prestado la colaboración para la aportación de tal probanza.

II. CONSIDERACIONES

Por la data de interposición del recurso de reposición, las reglas llamadas a gobernar su resolución son las del Código General del Proceso, en virtud a lo dispuesto en el artículo 624 *ibídem*, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, estableció que: "*los recursos interpuestos (...), se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron*".

Por otro lado, se tiene que el presente mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

En el *sub examine*, se tiene que dentro del curso procesal, la parte demandada formuló objeción por error grave al dictamen presentado por el auxiliar de la justicia (fls. 343 y 344, c-1), a la que se le dio el trámite procesal pertinente que dispone el canon 238 del C.P.C., esto es, se le corrió traslado por el término legal; surtido el mismo, se abrió a pruebas el incidente mediante auto de 29 de enero de 2019 (fl. 357, ib), en donde de oficio, se decretó un nuevo dictamen pericial a fin de resolver la objeción.

No obstante, con la entrada en la entrada en vigencia del Código General del Proceso, dejó de existir lista de auxiliares de la justicia – peritos y curadores, razón por la cual, en uso de las facultades de dirección del proceso, se impuso a la parte demandante que aportará la experticia, para lo cual se le concedió un término de 20 días (fl. 361, ib).

En atención al requerimiento, la parte convocante solicitó ampliación del término concedido, razón por la cual por auto de 13 de septiembre de 2019 (fl. 364, ib), se le amplió el tiempo, so pena de tener por desistida la prueba, sin que la misma se haya aportado en el lapso señalado, hecho que motivó al recurrente a solicitar la aplicación de la advertencia, petición que no fue atendida conforme a lo decidido en el auto que es objeto de reproche.

Frente al desistimiento de pruebas, el art. 175 del C.G.P., antes 344 del C.P.C., establece que las partes podrán desistir de las pruebas siempre y cuando no se hayan practicado. Luego entonces, al haber sido decretado el dictamen de oficio, los extremos en contienda no disponen de tal facultad.

Ahora, en cuanto al desistimiento tácito previsto en el art. 317 *ejúsdem*, para que tal sanción sea legal debe haberse cumplido con la condición de tiempo prevista allí, esto es, los 30 días; adicional, cualquier actuación interrumpirá tal término.

Conforme a lo anterior, se ha de indicar que el recurso propuesto por el demandado no tiene mérito de prosperar habida cuenta que en ninguno de los autos en los que se requirió a la parte actora para que aportara el informe técnico, en ninguno de ellos se concedió los 30 días.

116

Por otra parte, se observa que en el auto 13 de septiembre de 2019 (fl. 364, ib), en el cual se amplió el lapso inicialmente concedido, para otorgar otros 15 días más, el mismo fue interrumpido por el propio apoderado judicial de los demandados, quien allegó al expediente memorial datado 19 de septiembre de la misma anualidad (fl. 366, ib), fue por ello que no resultó pertinente atender la petición de desistimiento que ahora se duele la convocada a juicio y que es objeto de reproche por medio de recurso.

Aunado a lo dicho, para este estrado judicial resulta relevante e importante la probanza pericial, por cuanto así lo exige el procedimiento reglamentado en el canon 238 del C.P.C.; amén, que para proferir una decisión de fondo se debe tener suficientes medios probatorios.

Finalmente la orden judicial, en la medida que expresamente no está negando en cuanto a declaratoria de desistimiento tácito, no es pasible de recurso de apelación; luego, no se concede la alzada esgrimida en subsidio.

Por lo expuesto, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

1. **No revocar** el auto de 6 de noviembre de 2019, conforme a las razones expuestas.
2. **No conceder** el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO

No. 10 de 8 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 07 JUL. 2020

Ref: Proceso No. 110013103034**20130038900**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

Incorporar el dictamen pericial allegado por la parte demandante (fls. 375 a 413, c-1), el cual se corre traslado a la parte demandada por el término legal de 3 días, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO

No. 7 de 08 JUL 2020

GINA NORBEL Y CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

37

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

Radicado No. 11001310303420130048300

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que considero bien denegado el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por esta sede judicial.

De otro lado, Secretaría proceda a liquidar las costas procesales.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 7 del - 8 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15

Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

201.

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

Radicado No. 11001310303420140011800

Las comunicaciones que anteceden, obrantes del folio 199 al 205 se agregan al proceso y ponen en conocimiento de las partes para los efectos a que hay lugar.

En atención a lo informado en la comunicación visible a folio 203, se ordena que por secretaria se vuelva a elaborar un oficio comunicando la inscripción de la presente demanda, tal como se ordenara en fecha anterior, a efecto de que la parte demandante proceda a diligenciar el mismo, para tal efecto se le concede el término de treinta (30) días a partir de la elaboración de dicha comunicación, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 1 del 08 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15

Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

260

Bogotá D.C., 107 JUL. 2020

Radicado No. 11001310303420140029400

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que declaro desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por esta sede judicial.

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º de la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 1 del 6-8 JUL 2020

GINA WORBENY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 7 JUL. 2020

Proceso pertenencia: 110013103034201400363 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud del curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. De acuerdo a lo solicitado y al tenor de los artículos 108 y 293 del CGP., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados y determinados del causante JORGE ARTURO SANABRIA SÁNCHEZ, estos últimos, señores MARGARITA MALAGÓN (esposa y/o compañera permanente supérstite); y JUAN CARLOS, CAMILO y ANDRÉS SANABRIA MALAGÓN, hijos de *de cujus*. Proceda el interesado de conformidad con los tenores normativos indicados, efectuando la publicación en el diario La República o en El Nuevo Siglo.
2. A fin de evitar futuras nulidades, DÉSE cumplimiento a las previsiones del artículo 375 del CGP, en el sentido que **se ORDENA oficiar y diligenciar por secretaria**, a fin de informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode) **y/o entidad que actualmente haga sus veces**, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No. el de de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

505

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 07 JUL 2020**Proceso ordinario:** 110013103038201500206 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud del curso procesal, el Despacho DISPONE:

RELEVAR a la curadora *ad litem* designada, abogada SUSAN JULIETH OCAMPO ROJAS y en su lugar se nombra para tal cargo al doctor LUIS JAIME CUARTAS MURILLO a quien se puede notificar en la Carrera 41 No. 5 A – 91, SEGUNDO PISO. Barrio "Primavera". Bogotá D. C., para que ejerza el referido ejercicio respecto de los demandados BELARMINO FONSECA FARFÁN; JOSÉ JOAQUÍN SUAREZ y REBECA PORTILLA DE FONSECA. Se le fijan como gastos de curaduría a favor del designado y a cargo de la demandante, la suma de \$450.000,00.

Por secretaría, librese la comunicación expedita, a fin tome posesión del cargo dentro de los 5 días siguientes al recibo de la misma para que acepte el cargo el cual es de obligatorio cumplimiento.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO.

No. el de de 2020

08 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria